

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-265/2018

ACTOR: COALICIÓN POR CHIHUAHUA
AL FRENTE Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUERRERO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI
ZAPATA LEOS

SECRETARIA: ANA ISABEL
BETANCOURT CORRAL

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que modifica la resolución de la Asamblea Municipal de Guerrero del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AMGUERRERO19/2018, y **revoca** la constancia de asignación de regidores al ayuntamiento por el principio de representación proporcional otorgada a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Nueva Alianza.

GLOSARIO

<i>Asamblea Municipal</i>	Asamblea Municipal de Guerrero del Instituto Estatal Electoral
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución Federal

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento del municipio de Guerrero.

1.2 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Guerrero son los siguientes:

RESULTADOS POR PARTIDO POLÍTICO Y FUERZA POLÍTICA		
PARTIDO POLÍTICO O FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN RECIBIDA	
	NÚMERO	LETRA
Coalición "Juntos Haremos Historia"	6,093	Seis mil noventa y tres
Partido Revolucionario Institucional	5,163	Cinco mil ciento sesenta y tres
Coalición "Por Chihuahua al Frente"	3,692	Tres mil seiscientos noventa y dos
Partido Nueva Alianza	363	Trecientos sesenta y tres
Partido de la Revolución Democrática	259	Doscientos cincuenta y nueve
Partido Verde Ecologista de México	155	Ciento cincuenta y cinco
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	945	Novecientos cuarenta y cinco
Total	16,674	Dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario

1.3 Sesión extraordinaria de la Asamblea Municipal. El veinticuatro de julio se realizó la sesión extraordinaria de la *Asamblea Municipal* en la que se aprobó la resolución impugnada.

1.4 Presentación del juicio de inconformidad. El veintinueve de julio, inconformes con la resolución de asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Guerrero, el Partido Acción Nacional y la Coalición Por Chihuahua al Frente interpusieron juicio de inconformidad ante la *Asamblea Municipal*.

1.5 Informe circunstanciado. El dos de agosto, el Secretario General de este *Tribunal* recibió el informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal*.

1.6 Registro y turno. El tres de agosto, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-265/2018 y se asumió por el Magistrado Presidente, Víctor Yuri Zapata Leos.

1.7 Admisión. El cuatro de agosto se admitió el medio de impugnación.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria. El xxx de agosto se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Guerrero.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Política del Estado de*

Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 4, inciso b); 375; 376, 378 y 379, de la *Ley*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este *Tribunal* pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Síntesis de agravios

La parte actora impugna la resolución de la *Asamblea Municipal* a través de la cual realizó la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Guerrero, toda vez que, desde su perspectiva, se encuentra subrepresentada.

4.2 Planteamiento de la controversia

La pretensión de la parte actora es que se modifique la resolución dictada por la *Asamblea Municipal* y se otorguen los regidores necesarios a fin de que no se encuentre subrepresentado.

Por ende, **la controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida es conforme a Derecho o, por el contrario, como lo alega la parte actora, se debe modificar por inobservar el límite constitucional de subrepresentación.

5. ESTUDIO DE FONDO

El agravio del partido actor resulta **fundado** y suficiente para **modificar** la resolución impugnada, toda vez que, con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, el actor se encuentra por debajo del límite constitucional de subrepresentación.

A fin de exponer la posición jurisdiccional de este *Tribunal*, se abordarán los temas, a saber: naturaleza del principio de representación proporcional y el límite constitucional de subrepresentación, para, de manera posterior, ocuparse del caso concreto.

5.1 Principio de representación proporcional.

La mayoría de las constituciones modernas establecen el principio de legitimidad democrática como base del Estado de Derecho, pues la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo,² lo que, a su vez, sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos.

Es por ello, que en los órganos de carácter legislativo deben estar debidamente representados todos los sectores de la sociedad.

Con la implementación del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de mayoría relativa se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban debidamente representadas en los órganos materialmente legislativos.

Por tal motivo, se formaron mecanismos que tratan de ajustar las diferentes posiciones del cuerpo electoral a la integración de un órgano colegiado de representación popular, lo que origina **el principio de representación proporcional**.

² Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión representación proporcional alude al procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido político o tendencia y el número de sus representantes elegidos.³

Entonces, la representación proporcional instituye una correlación entre votos y cargos de elección popular; no obstante, al establecerse barreras legales o umbral mínimo de votación; combinarlo con el principio de mayoría relativa; incluir restricciones y límites constitucionales y legales, entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos.⁴

Es conveniente precisar, que el alcance de la representación proporcional se encuentra vinculado con el sistema electoral específico, creado por el legislador ordinario, para lo cual, en el apartado siguiente, estudiaremos la forma en que se integran los ayuntamientos según la normatividad electoral aplicable.

Sobre el tema, Giovanni Sartori afirma que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules.⁵

Por ende, si se parte de la premisa de que la democracia directa no es viable con los Estados modernos, debido, de manera principal, a cuestiones territoriales y demográficas; se acepta que el Estado Constitucional tiene como base la democracia representativa, en la cual se circunscribe, indudablemente, el principio de representación proporcional a fin de que las fuerzas políticas se encuentren representadas en los órganos políticos a pesar de no haber obtenido triunfos de forma directa.

En conclusión, el principio de representación proporcional se incluyó en nuestro sistema electoral, con el fin de que las opciones políticas que

³ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario, Actualización 2017, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=W4VMjJb>

⁴ SOLORIO Almazán, Héctor. Temas Selectos de Derecho Electoral. La representación proporcional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008.

⁵ SARTORI, Giovanni. La Ingeniería Constitucional Comparada, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, página 15.

contendieron en los comicios cuenten con cierto grado de representatividad en los órganos de gobierno, de modo que se otorgue una representación en proporción con su fuerza medida en votos.

5.2 Límite constitucional de subrepresentación.

En el presente apartado, el *Tribunal* verterá argumentos lógico-jurídicos a fin de demostrar que el límite constitucional de subrepresentación es aplicable en la integración de los ayuntamientos.

El artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

El gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, del precepto constitucional en comento, se advierte el imperativo para los órganos legislativos locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.⁶

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-272/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Por su parte, el artículo 126, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la *Ley*, los cuales serán electos según el principio de mayoría relativa.

El citado precepto, en su párrafo segundo, señala que los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la *Ley*.

Luego, el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, en relación con el diverso 17, fracción II, del Código Municipal del Estado, dispone que el ayuntamiento de Guerrero se integra además del presidente y síndico, con nueve regidores de mayoría relativa y siete según el principio de representación proporcional.

Ahora bien, expuesta la naturaleza y estructura del municipio libre, establecido tanto en la *Constitución Federal*, como en la legislación local aplicable, el paso siguiente es sintetizar el límite constitucional de subrepresentación en la integración de los órganos materialmente legislativos.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, establece la directriz relativa a que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Tal directriz constitucional del principio de representación proporcional se define como **límite de subrepresentación**.

De igual modo, el artículo 40, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, replica la directriz contenida en la *Constitución Federal*, concerniente a que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje

de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.⁷

Resulta que, si bien tal directriz constitucional se encuentra dirigida a la integración de los congresos de los Estados; no obstante, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la *Constitución Federal* señala para la conformación de las legislaturas estatales, en consecuencia, **el límite de la subrepresentación sí debe tener aplicación a nivel municipal.**

Lo anterior es así, toda vez que, en primer término, la Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la *Constitución Federal*, el lineamiento constitucional de subrepresentación debe ser atendido por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.⁸

Ello, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde con su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación.

Es de destacar que el principio de representación proporcional se instituyó para dar representación a los partidos con cierta representatividad en la integración de los órganos de carácter legislativos, y así cada partido tenga

⁷ Del mismo modo, la directriz se replica en el artículo 16, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado.

⁸ Jurisprudencia electoral 47/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación de las fuerzas políticas.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe atender a los mismos lineamientos que la *Constitución Federal* señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos que cuenten con algún grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite a la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurran en otros municipios.⁹

De los criterios anteriores, se colige que el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno en los que **se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.**

5.3 Caso concreto.

Lo fundado del agravio de la parte actora recae en que la *Asamblea Municipal* no constató en el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo relativo a la actualización del límite de subrepresentación previsto en el artículo 116 de la *Constitución Federal*.

Realizada la precisión anterior, tenemos que los valores sostenidos por la autoridad responsable para llegar a la conclusión de quienes tenían derecho a regidores de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, son los siguientes:

⁹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de numero P./J. 19/2013, rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

El artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, señala como requisitos para participar en el procedimiento de asignación: **a)** haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, **b)** no haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa y **c)** haber obtenido el umbral mínimo del dos por ciento de la votación válida emitida.

El cómputo municipal del presente asunto quedó asentado de la manera que se describe a continuación.

RESULTADOS POR PARTIDO POLÍTICO Y FUERZA POLÍTICA		
PARTIDO POLÍTICO O FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN RECIBIDA	
	NÚMERO	LETRA
Coalición "Juntos Haremos Historia"	6,093	Seis mil noventa y tres
Partido Revolucionario Institucional	5,163	Cinco mil ciento sesenta y tres
Coalición "Por Chihuahua al Frente"	3,692	Tres mil seiscientos noventa y dos
Partido Nueva Alianza	363	Trescientos sesenta y tres
Partido de la Revolución Democrática	259	Doscientos cincuenta y nueve
Partido Verde Ecologista de México	155	Ciento cincuenta y cinco
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	945	Novecientos cuarenta y cinco
Total	16,674	Dieciséis mil seiscientos setenta y cuatro

Luego, la Asamblea definió la votación municipal válida emitida, relativa a restar los votos recibidos por candidatos no registrados y los votos nulos, la cual consistió en **15,725**.

Acto seguido, determinó que el umbral mínimo del dos por ciento ascendía a **314.50**, por lo cual, en el caso concreto, únicamente tenían derecho para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición Por Chihuahua al Frente, y el Partido Nueva Alianza.

Después de restar la votación de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo, para efecto de comenzar las rondas de asignación, **la votación municipal válida emitida para efectos de asignación resultó la cantidad de 15,311.**

Así, conforme al artículo 191, numeral 1 de la *Ley*, la *Asamblea Municipal* asignó los regidores de representación proporcional en rondas consistentes, a saber: la primera, una regiduría a cada planilla que haya obtenido el dos por ciento de la votación municipal válida emitida y, la segunda, por cociente de unidad y resto mayor.

Habiendo agotado las regidurías de representación proporcional por asignar en el ayuntamiento de Guerrero, la *Asamblea Municipal* responsable asignó los regidores respectivos, de la forma siguiente:

Partido o Coalición	Número de regidores asignados
Partido Revolucionario Institucional	4
Coalición Por Chihuahua al Frente	2
Partido Nueva Alianza	1

Asentado lo anterior, en efecto, la autoridad responsable, al realizar la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Guerrero, no advirtió que la Coalición Por Chihuahua al Frente, al asignarle únicamente dos regidurías, quedaría subrepresentada fuera del margen constitucionalmente admitido, como se observa en la siguiente tabla:

Partido o Coalición	Votación	Porcentaje de votación	Porcentaje mínimo de regidores (subrepresentación - 8%)	Regidores MR	Regidores RP	Porcentaje en la integración del cabildo 8.33 % cada regidor	sub representación
Coalición Juntos Haremos Historia	6093	39.79%	31.79%	9		56.25%	Planilla Ganadora
Partido Revolucionario Institucional	5163	33.72%	25.72%		4	25.00%	-0.72%
Coalición Por Chihuahua al Frente	3692	24.11%	16.11%		2	12.50%	-3.61%
Partido Nueva Alianza	363	2.37%	-13.11%		1	6.25%	No

De lo anterior, se desprende que efectivamente, la Coalición Por Chihuahua al Frente se encuentra subrepresentada, es decir, el -3.61, excede el límite del 8 por ciento constitucional y legamente previsto, cuestión que no resulta conforme a Derecho, por lo que le asiste la razón al impetrante.

Así, se estima que la autoridad responsable, al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los términos anteriormente descritos, inobservó el límite de subrepresentación dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, pues la *Sala Superior* ha sostenido que un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional debe proteger la proporcionalidad en la integración de los órganos populares.¹⁰

La proporcionalidad, entendida como una conformación del órgano público lo mas apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que

¹⁰ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-274/2016, de doce de octubre de dos mil dieciséis.

se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto.

Pues una de las finalidades del principio de representación proporcional es la de posibilitar que las fuerzas políticas cuenten con una representación en los órganos públicos en una **proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron**.

Además, la *Asamblea Municipal* incumplió con el mandato constitucional relativo a que la jurisprudencia que emita la *Sala Superior* es de **carácter obligatorio**,¹¹ al inobservar la jurisprudencia 47/2016, la cual dispone que las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional deben atender al lineamiento constitucional de subrepresentación, situación que no aconteció en el presente asunto.

Ello, en virtud de que la propia obligatoriedad constitucional de la jurisprudencia exige a las autoridades el análisis y seguimiento permanente de los medios informativos que la difunden.¹²

En ese contexto, la *Asamblea Municipal*, una vez efectuado el procedimiento para asignar regidores de representación proporcional, debe determinar, si, en el caso, se actualiza o no la subrepresentación de algún partido político o coalición.

5.4 Compensación constitucional por subrepresentación.

¹¹ Acorde a la jurisprudencia 14/2018, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.** La cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹² Sirve como criterio orientador, la tesis de rubro: **JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 364.

Ahora bien, una vez que ha quedado expuesto que el partido actor se encuentra subrepresentado en la integración del Ayuntamiento de Guerrero, lo procedente es realizar los ajustes necesarios a fin de que no se ubique por debajo del límite constitucional.

Para tal efecto, este *Tribunal* determina que el mínimo de regidores de representación proporcional que le corresponden a la Coalición Por Chihuahua al Frente para considerar como constitucional la integración del Ayuntamiento de Guerrero, asciende a **tres regidurías**, es decir, **una regiduría adicional** a la asignada por la responsable, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

Porcentaje de votación ¹³	Porcentaje mínimo de representación constitucional (- 8% subrepresentación)	Porcentaje ajustado de representación en el Ayuntamiento (al otorgarle 3 regidores)
24.11%	16.11%	18.75%

No obstante, al no existir regidurías adicionales para repartir, la compensación a fin de que la Coalición Por Chihuahua al Frente no se encuentre subrepresentada, debe provenir de alguna de las regidurías otorgadas a las dos restantes fuerzas políticas que participaron en la asignación.

Por lo que, atendiendo al criterio sostenido por la *Sala Superior*, la compensación constitucional debe originarse de restar una regiduría al partido o coalición que obtuvo menor porcentaje de votación en el caso concreto,¹⁴ lo que se plasma a continuación:

¹³ Correspondiente a la votación municipal válida emitida, menos la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral del 2% (dos por ciento).

¹⁴ Criterio confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-936/2014 y acumulados, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Partido o Coalición	Votación	Porcentaje de votación
Partido Revolucionario Institucional	5163	33.72%%
Coalición Por Chihuahua al Frente	3692	24.11%
Partido Nueva Alianza	323	2.37%

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza es la fuerza política que obtuvo menor porcentaje de votación y, que tuvo derecho a asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que alcanzó el **2.37 por ciento** de la votación, frente al **24.11 por ciento** de votación, conseguida por la Coalición Por Chihuahua al Frente.

Entonces, como resultado de la aplicación del límite constitucional de subrepresentación, la compensación constitucional corresponde a la planilla postulada por la Coalición Por Chihuahua al Frente, pues para hacer patente la correlación entre el número de regidores y el porcentaje que cada uno representa es de tres regidores, situación que disminuirá el índice de subrepresentación para situarlo dentro del límite constitucional.

Por lo que al restar la regiduría obtenida por el Partido Nueva Alianza,—quien obtuvo el menor porcentaje de la votación municipal válida emitida— la conformación del Ayuntamiento quedará de la forma siguiente:

Partido político o coalición	Regidores de MR	Regidores de RP asignados por la Asamblea	Regidores asignados por compensación constitucional	Total de regidores	Porcentaje de regidores	Porcentaje de votación
Coalición Juntos	9	0	0	9	56.25%	39.79%

Haremos Historia						
Partido Revolucionario Institucional	0	4	0	4	25.00%	33.72%
Coalición Por Chihuahua al Frente	0	2	1	3	18.75%	24.11%
Partido Nueva Alianza	0	1	-1	0	0%	2.37%

Conforme con lo anterior, la integración de los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Guerrero, aplicando la compensación constitucional por el límite de subrepresentación, es de la manera siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	NIDIA LUZ GÓMEZ CARAVEO
REGIDOR 01	SUPLENTE	JAZMÍN LETICIA CHÁVEZ RAMOS
REGIDOR 02	PROPIETARIO	JOSÉ PILAR LOZANO GALINDO
REGIDOR 02	SUPLENTE	HELIDORO VALENZUELA PÉREZ
REGIDOR 03	PROPIETARIO	MARISELA SOTO MORENO
REGIDOR 03	SUPLENTE	VIVIANA CONTRERAS LOYA
REGIDOR 04	PROPIETARIO	GERARDO RICO CABRERA
REGIDOR 04	SUPLENTE	RENÉ GARCÍA TORRES

COALICIÓN POR CHIHUAHUA AL FRENTE		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	ALBERTO DOMÍNGUEZ ACOSTA
REGIDOR 01	SUPLENTE	MARCO ANTONIO CABALLERO PERAZA
REGIDOR 02	PROPIETARIO	MAGDALENA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ
REGIDOR 02	SUPLENTE	CLAUDIA LIZBETH BANDA GONZÁEZ
REGIDOR 03	PROPIETARIO	GUILLERMO HERNÁNDEZ CABALLERO
REGIDOR 03	SUPLENTE	GUIDO SAMUEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado fundado el agravio expuesto por el recurrente, respecto a la indebida integración del Ayuntamiento de Guerrero por razón del límite constitucional de subrepresentación, lo procedente es **modificar**

la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, así como **revocar** la constancia de asignación otorgada a la fórmula de regidores del Partido Nueva Alianza.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por este *Tribunal*, se **ordena** a la Asamblea Municipal de Guerrero del Instituto Estatal Electoral, que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que le sea notificado el presente fallo, expidan y entreguen la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a favor de quien corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución dictada por la Asamblea Municipal de Guerrero del Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo considerado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Guerrero, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Guerrero del Instituto Estatal Electoral que una vez que cause estado la presente resolución, expida y entregue la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Guerrero, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN265-178/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado dieciocho de agosto de dos mil dieciocho a las trece horas. **Doy Fe.**